

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 81/2019**

Medida cautelar No. 776-20

Integrantes de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y otro respecto de Perú¹

28 de octubre de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de agosto de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por el Instituto de Defensa Legal-IDL y Forest Peoples Programme-FPP (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Perú (“Perú” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de los miembros² de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, del pueblo Shipibo-Conibo, y a los miembros de la Federación de Comunidades Nativas de Ucayali-FECONAU³ (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo producto de amenazas y agresiones por la defensa de sus derechos territoriales frente a la expansión de monocultivos de palma aceitera y el tráfico de tierras en la región amazónica de Ucayali.

2. En los términos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 17 de agosto de 2020. Los solicitantes remitieron información adicional el 22 de agosto. Tras otorgarse la prórroga solicitada, el Estado remitió su respuesta el 4 de septiembre.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que los integrantes de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, y el señor Miguel Guimaraes, en su calidad de presidente de FECONAU, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, esta solicita a Perú que: a) adopte las medidas necesarias, y desde una perspectiva cultural adecuada, para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios, evitando en particular la comisión de actos de violencia por parte de terceros, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medidas cautelares y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por la solicitante

4. La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya se ubica en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali de la Amazonía peruana. Sus miembros pertenecen al pueblo Shipibo-Conibo, y actualmente asciende a aproximadamente 250 personas distribuidas en 50 familias. Cuenta con reconocimiento estatal desde 1975 y reivindica una extensión territorial de 86,713 hectáreas. Sin embargo, el Estado les reconoce como propiedad 218.52 hectáreas desde 1986. En febrero

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² Los solicitantes también identificaron de manera individual a los siguientes miembros de la comunidad: Carlos Hoyos Soria (expresidente), James Lozano Sangama (teniente gobernador), Álex Soria Bardales (agente municipal), Joel Nunta Valera (coordinador), Rodit Guerra Tenazoa, Richester Fasabi Sinuiri, Iván Flores Rodríguez y Huber Flores Rodríguez (comuneros y comuneras).

³ Los solicitantes indicaron que agrupa a 34 comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos shipibo-conibo, asháninca, isconahua y awajún en la región de Ucayali, en la Amazonia peruana. También, los solicitantes identificaron a dirigentes de FECONAU.

de 2020, el Gobierno Regional de Ucayali (GOREU) aprobó una ampliación territorial por 1,592 hectáreas. La comunidad es una de las bases que integran FECONAU.

5. Los solicitantes indicaron que el territorio ancestral u objeto de reclamación por parte de la comunidad ha sido parcelado en cientos de predios individuales por autoridades locales. Entre 2008 y 2009, la Dirección Regional de Agricultura (DRAU) del GOREU habría otorgado 212 “constancias de posesión” a parceleros (traficantes de tierras, generalmente migrantes, instalados en la Amazonía con la intención de adquirir y vender tierras de manera ilegal) sobre el territorio ancestral de la comunidad. Los parceleros, tiempo después, solicitaron el otorgamiento de la propiedad sobre dichos predios superpuestos a la tierra que reclama la comunidad, e inscribieron los títulos en Registros Públicos, pasando a ser considerados “propietarios formales”. La comunidad no habría tenido oportunidad de oponerse a las constancias o títulos, dado que no tuvo conocimiento de las mismas. Los solicitantes indicaron que tales constancias fueron otorgadas de manera irregular.

6. Posteriormente, diversos parceleros vendieron en forma simultánea la propiedad de los predios a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., propiedad del Grupo Melka, y conocida hoy como Ocho Sur P. S.A.C. (en adelante, “la empresa”). En total, según los solicitantes, la empresa se habría hecho con la propiedad de 6.845 hectáreas pertenecientes al territorio ancestral de la comunidad. Tales áreas son identificadas como “Fundo Tibecocha”. Hacia fines de 2012, cientos de trabajadores de la empresa habrían ingresado violentamente para cultivar palma aceitera. Los solicitantes indicaron que la irrupción de la palma aceitera ha generado un mercado amplio y rentable de compra y venta de tierras para fines agroindustriales.

7. Entre 2014 y 2015, la DRAU habría otorgado por lo menos 82 nuevas “constancias de posesión” en el territorio reclamado por la comunidad, quienes lograron impugnar 17, de las cuales tuvo conocimiento por cuenta propia. El 2016, la DRAU declaró la nulidad de las “constancias” *ex officio* tras detectarse irregularidades⁴. En el 2018, la Contraloría General de la República habría considerado que se pone en riesgo el proceso de titulación de tierras ancestrales de la Comunidad Nativa con la entrega de las 17 constancias de posesión y la emisión de una constancia de posesión en 2016, a favor de un parcelero vinculado a la empresa de palma aceitera, quien además habría impugnado en la vía judicial el procedimiento de titulación de la comunidad.

8. Según los solicitantes, entre 2012 y 2015, la empresa habría deforestado alrededor de 7 mil hectáreas de bosques pertenecientes al territorio ancestral de la comunidad. Asimismo, se indicó que desde que se instaló en el territorio de la comunidad, se habrían presentado agresiones y hostigamiento por parte de trabajadores y traficantes de tierras ligados a la empresa. Los solicitantes alegaron los siguientes hechos que habrían ocurrido desde el 2014 hasta la fecha:

- 1 de enero de 2014: Presuntos traficantes de tierras quemaron la vivienda de Huber Flores, su esposa Nazalith Mozombite e hijo Carlos Antonio Flores Mozombite, aprovechando que ellos se encontraban fuera en labores de campo. Los solicitantes indicaron que dicha medida fue en represalia ante la negativa de la familia a retirarse de la zona.
- 9 de abril de 2016: 6 presuntos trabajadores de la empresa armados con palos y machetes amenazaron a miembros de la comunidad, incluyendo a Carlos Hoyos Soria (entonces presidente), mientras demarcaban su territorio ancestral. Cuando los propuestos beneficiarios regresaban, el camino fue bloqueado por foráneos, quienes talaron árboles encima del sendero. Uno de los foráneos les dijo: «Si intentan pasar por aquí, a lo largo de la misma ruta que usaron para entrar, ustedes estarán muertos y morirán. Si vuelven de nuevo aquí no vamos a permitir. Cualquier cosa puede suceder a cualquiera de sus líderes».

⁴ Los solicitantes se refirieron a las siguientes irregularidades: a. Las firmas de los interesados (parceleros) eran dudosas en comparación con las registradas en sus documentos de identidad. En algunos casos no se consignaron firmas; b. Se realizaron inspecciones oculares, acto central en la entrega de una constancia de posesión, en horarios paralelos –imposibles de realizar por un mismo inspector– en 14 de los 17 casos; c. En uno de los casos se comprobó el falseamiento de la información obtenida durante la inspección ocular; y d. En uno de los casos se comprobó que un menor de 16 años fue favorecido con la entrega de una constancia de posesión.

- 5 de mayo de 2016: Alrededor de 60 trabajadores de la empresa impidieron violentamente la realización de una inspección fiscal de parte de la Fiscalía de Ucayali y acompañada por el Ministerio de Agricultura (MINAGRI) y algunos policías. Se buscaba constatar si la empresa seguía operando a pesar de las sanciones administrativas recibidas. Los trabajadores impidieron el ingreso dentro de las áreas de cultivo; trataron a los agentes del Estado con prepotencia; y los amenazaron con machetes y armas blancas. Se levantó un acta en las afueras de las instalaciones de la empresa, bajo múltiples amenazas. Se habría podido observar plantaciones de palma aceitera en un radio de 300 metros y más.
- 7 de septiembre de 2016: Un miembro de la comunidad fue amenazado por 3 foráneos después de haber confiscado sus motosierras. El propuesto beneficiario los había encontrado talando árboles, con motosierras, dentro del territorio tradicional sin autorización. Uno de los foráneos dijo: «Si algún día lo encontramos de nuevo, ya sea en el río o en un sendero, usted no saldrá vivo».
- 11 de febrero de 2017: Un grupo de personas, presuntamente trabajadores de la empresa, llegaron a la casa de Huber Flores y le exigieron que se marchara del lugar. Tales personas portaban armas de fuego (escopetas y revólveres) y blancas (machetes y cuchillos). Ante su negativa, intentaron golpearlo.
- 15 de marzo de 2017: Un miembro de la comunidad fue perseguido por dos hombres montando motocicletas por la tarde cuando volvía de la capital del distrito. Los hombres le dijeron que habían sido pagados para asesinarlo en represalia por haber confiscado las motosierras en septiembre de 2016. Los atacantes afirmaron haber sido enviados por una persona con vínculos con la empresa.
- 5 de mayo de 2017: Durante una inspección fiscal en el marco de las investigaciones por delitos forestales cometidos por la empresa, se encontró en el territorio de la comunidad a 10 foráneos armados con machetes, talando árboles con motosierras y maquinaria pesada. Una de las personas foráneas habría solicitado una “constancia de posesión” al Gobierno Regional. Este le dijo a un miembro de la comunidad: «Tú, hijo de puta, nos encontraremos con usted en algún momento y te haremos pagar. Te crees que eres tan grande». Se identificó cinco hectáreas de bosques destruidas en dos días.
- 27 mayo de 2017: Representantes de la DRAU y miembros de la comunidad fueron interceptados por alrededor de 400 personas, cuando venían demarcando 750 hectáreas del territorio tradicional de la comunidad. Uno de los foráneos señaló: «Si las autoridades y los miembros de la comunidad intentan entrar aquí, entonces la sangre fluirá». Cuando regresaban al pueblo, la delegación de la DRAU y los miembros de la comunidad fueron interceptados de nuevo por otro grupo de personas, relacionadas con la empresa. Una de estas personas les señaló: «No pase un metro más allá, sino la sangre fluirá».
- 8 de junio de 2017: En una nueva inspección fiscal, acompañada por dirigentes de FECONAU y 11 miembros de la comunidad, se visitaron tierras otorgadas a traficantes de tierras recientemente bajo “constancias de posesión” por la DRAU. Durante la inspección, se constató el desbosque de 15 hectáreas de bosques; y se encontró motosierras, maquinaria pesada y plantones de palma aceitera, listos para ser cultivados. El grupo fue interceptado por decenas de personas armadas con estacas y machetes. Uno de ellos dijo a los propuestos beneficiarios: «Si desean pasar por aquí no podrán». La inspección habría sido interrumpida.
- 20 de agosto de 2017: Una delegación de la comunidad fue a mantener una finca de maíz tradicional y allí encontraron aproximadamente a 20 foráneos en un asentamiento recién establecido. Ellos les dijeron: «La comunidad no puede dar un paso adelante porque este territorio no es suyo, es nuestro, y si la comunidad entra de nuevo cualquier cosa puede suceder».
- 7 de septiembre de 2017: 3 desconocidos se acercaron durante la noche a la casa de Richester Fasabi, miembro de la comunidad. Le dijeron: «Esta tierra es nuestra [...] Estábamos buscando para decirle eso, Richard. Dos cosas: usted va a salir de aquí, porque estas tierras pertenecen a la empresa [...] si no, vas a tener que enfrentar las consecuencias». Para su seguridad, Fasabi se trasladó a otra casa. Posteriormente, un amigo le afirmó conocer a uno de los directivos de la empresa, se le acercó y dijo: «¿Por qué no vendes estas tierras? Esta empresa es mercenaria y vas a tener que enfrentar las consecuencias».
- 7 de septiembre de 2017: Ese mismo día, en la ciudad de Pucallpa, hombres armados golpearon la puerta de la casa de Robert Guimaraes, y preguntaron por él. Los hombres armados dejaron un mensaje intimidatorio con su hija menor de edad.
- 8 de septiembre de 2017: Dos hombres encapuchados, uno manejando un vehículo menor y el otro sentado detrás, se detuvieron detrás Policarpo Sánchez (dirigente de FECONAU) cuando esperaba el cambio de semáforo en su motocicleta. Tales encapuchados le dijeron: «Ah, tú también eres de FECONAU, ya sabes lo que te espera».
- 23 de septiembre de 2017: 15 trabajadores, que se identificaron como personal de la empresa, se presentaron en casa de Huber Flores, preguntándole quién era. Le recriminaron su presencia, pues indicaron que aquellas tierras, incluyendo su vivienda, pertenecerían ya a la empresa. Los trabajadores le anunciaron que la zona sería despejada, desboscada y alambrada próximamente, por lo que él y su familia debían retirarse. Ante ello, Flores respondió que todas aquellas tierras

no les pertenecían, sino a la comunidad. Añadió: «Para irme tendrán que matarme», a lo que le respondieron: «Ya sabes lo que te pasará, la próxima vez ya no te lo advertiremos». Entonces, Flores y su familia resolvieron abandonar la zona.

- 11 de diciembre de 2017: Un grupo compuesto por miembros de la comunidad y FECONAU decidió explorar uno de los sectores deforestados en el territorio de la comunidad con el objeto de recopilar evidencia de la destrucción. Allí fueron disparados por sujetos armados, que estuvieron a punto de alcanzar a una persona. Los sujetos aseguraron estar tramitando una “constancia de posesión” con apoyo de la DRAU; e indicaron tener órdenes de disparar y matar.
- 5 de enero de 2018: 2 personas armadas y encapuchadas llegaron al hogar de un anciano de la comunidad, cuya casa se encuentra en la periferia a las plantaciones. Se presentaron ante un familiar del anciano, mostraron una escopeta, y dijeron que estaban buscando a los líderes y miembros de la comunidad. «Estamos dispuestos a matar», dijeron. El 20 de enero de 2018, varios sujetos encapuchados intentaron atacar la misma vivienda.
- 2 de abril de 2018: Robert Guimaraes y Jamer López (dirigentes de FECONAU) sufrieron un asalto violento por parte de 2 sujetos encapuchados, quienes los amenazaron con pistolas. Entonces, tales sujetos les robaron dinero de FECONAU, tras haberles realizado seguimientos.
- 18 de abril de 2018: La Fiscalía evidenció la presencia de parcelas de cultivos ilícitos de coca, en las proximidades al Fundo Zanja Seca, de la empresa en los límites del Bosque de Producción Permanente (BPP) de Ucayali. Lo hizo en el marco de la diligencia de reconstrucción de los hechos sobre una investigación por el asesinato de 6 agricultores en el caserío de Bajo Royal.
- 7 de julio de 2018: El Carlos Hoyos Soria (entonces jefe de la comunidad), y su hermano fueron atacados por 3 sujetos encapuchados, quienes le dispararon a quemarropa cuando delimitaba los linderos de su comunidad. Ambos encontraron un nuevo camino, recientemente construido por traficantes de tierras, en un área conocida como «Tres Mil». Los miembros de la comunidad fueron disparados dos veces. No resultaron heridos, pero, en el caso de Carlos, presentó una dislocación de su hombro derecho. Posteriormente, se refugiaron fuera de la comunidad.
- 10 de marzo de 2019: Durante la noche, una camioneta jeep con lunas polarizadas se estacionó a 50 metros de la vivienda de Miguel Guimaraes Vasquez (actual presidente de FECONAU) en la ciudad de Pucallpa. El conductor del vehículo había preguntado antes a un vecino por el domicilio de Guimaraes.
- 23 de marzo de 2019: El mismo vehículo volvió a la casa de Miguel Guimaraes alrededor de las ocho de la noche. El conductor tocó insistentemente la puerta, sin embargo, al no tener respuesta, se retiró del lugar.
- 16 de julio de 2019: Tras llegar en un bote con víveres, colchonetas, machetes, una moto lineal, galones de combustible, entre otros objetos, aproximadamente 15 personas empezaron a limpiar la orilla del río, como preparando un campamento. Varios árboles habrían sido derrumbados a 200 metros de distancia de la vivienda de Huber Flores. Según los solicitantes, la intención de los foráneos sería desboscar toda la zona para fingir una posesión de varios años y pedir un título de propiedad a la DRAU.
- Enero de 2020: Guimaraes había sido objeto de seguimiento de parte de dos camionetas negras con lunas polarizadas, que lo seguían cuando se dirigía a su domicilio y el trabajo.
- 14 de febrero de 2020: Mientras verificaban los linderos de la comunidad, Carlos Hoyos e Iván Flores, junto a otros integrantes de la comunidad, constataron la existencia de numerosos árboles recientemente talados e incluso un pequeño aserradero. Se trataba de la zona que les había sido tituladas por el GOREU hace unas pocas semanas. Los invasores desaparecieron cuando los vieron llegar. Posteriormente, otros dirigentes como James Rodríguez Sangama, Luisa Mori Gonzáles e Iván Flores Rodríguez señalan haber sido objeto de insultos y amenazas por parte de traficantes que los intimidan constantemente.
- Marzo de 2020: Durante el estado de emergencia por motivos de la pandemia, la empresa no detuvo sus actividades.
- 5 de junio de 2020: La Oficial Defensorial de Ucayali de la Defensoría del Pueblo, junto a la Dirección Regional de Salud de Ucayali y el Ministerio Público, llegaron a las instalaciones de la empresa para supervisar las condiciones laborales y sanitarias, encontrando, en una muestra de 39 trabajadores, que 35 resultaron positivos de COVID-19.
- 9 de junio de 2020: FECONAU, junto a otras instituciones, presentó una denuncia penal contra la empresa ante la Fiscalía por los delitos contra la salud pública y otros⁵. Ese mismo día, miembros de la comunidad denunciaron la presencia de foráneos que habían deforestado las tierras que recientemente les habían sido reconocidas por el GOREU. En ellas, los foráneos realizaron cultivos y colocaron estacas como linderos, incluso construyeron una ramada. En la zona, además, miembros de la comunidad han divisado en repetidas ocasiones a intrusos con armas blancas (como machetes y hachas) y

⁵ Los solicitantes se refirieron a los siguientes delitos: propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, violación de las medidas sanitarias, amenazas contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, y trabajo forzoso.

de fuego. Miguel Guimaraes (presidente de FENOCAU) recibió amenazas contra su vida e integridad de un número telefónico desconocido. Le dijeron, empleando palabras groseras y amenazantes, que sabían dónde vivía. No es la primera vez que recibía este tipo de llamadas.

- El 7 de julio de 2020: Dos personas vinculadas al tráfico de tierras y a la empresa amenazaron de muerte a miembros de la comunidad cuando estos realizaban trabajos de “autolinderamiento” sobre el territorio que recientemente les habían titulado. Tales personas habían ingresado sin autorización cargando machetes y motosierras. Tenían la intención de talar. Los invasores se retiraron diciendo que volverían a esas tierras y los expulsarían.
- 20 de julio de 2020: la comunidad denunció la deforestación en su territorio ancestral. Además de encontrar varios metros cúbicos de árboles talados en media hectárea de bosque, se identificó más de una hectárea de cultivos de coca.
- Recientemente, el señor Guimaraes habría sido objeto de dos asaltos de parte de delincuentes armados que venían también haciéndole seguimiento. Le habrían robado dinero, su motocicleta y otras pertenencias, la primera vez en la puerta de su domicilio y la segunda fuera de las oficinas de FECONAU en Pucallpa.
- 17 de agosto de 2020: La comunidad denunció a tres taladores, que indicaron tener “certificados de posesión”; fueron encontrados con motosierras dentro del territorio de la comunidad, tras haber talado cientos de árboles. Los taladores amenazaron de muerte a los indígenas, así como con volver pronto con sus familias para invadir permanentemente la zona. Sin embargo, al verse superados en números, los taladores fueron conducidos al centro de la comunidad donde fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

9. A nivel interno, los solicitantes indicaron haber sostenido diversas reuniones de incidencia con autoridades locales, regionales y nacionales⁶. A nivel internacional, los solicitantes indicaron haber puesto de conocimiento de esta situación al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos. Asimismo, los solicitantes informaron sobre las siguientes denuncias y acciones a nivel interno:

- “Solicitudes de garantías personales” ante la Prefectura Regional de Ucayali a fin de que cuenten con protección policial⁷. Se informó sobre 13 solicitudes de garantías personales entre 2017 y 2020, las cuales no avanzarían dado que los denunciados no asistirían a las audiencias programadas. De esas 12, solo habrían sido otorgadas garantías a favor de Huber Flores, su esposa e hijo el 17 de agosto de 2017; y de Miguel Guimaraes el 17 de junio de 2020. Sin embargo, indicaron que no serían efectivas.
- Dos denuncias por homicidio agravado en grado de tentativa de 2007 y 2018, respectivamente, las cuales habrían sido archivadas. Los solicitantes cuestionaron que el Ministerio Público no identifique a los agresores o acceda a ciertas zonas del territorio de la comunidad. Asimismo, la identificación resulta difícil pues los presuntos agresores, al ser en su mayoría foráneos, que no serían parte de la comunidad ni vivirían cerca de ella. Por lo lado, los solicitantes indicaron que los foráneos habrían denunciado a integrantes de la comunidad, por haber decomisado motosierras y expulsado a traficantes de tierras al interior de su territorio. Al respecto, se informó sobre 5 investigaciones, 3 de las cuales fueron archivadas⁸.
- 13 denuncias interpuestas por miembros de la comunidad contra la empresa y sus trabajadores, tanto por la invasión y destrucción de sus tierras, incluyendo las agresiones recibidas⁹. En una de ellas, se habría formalizado la investigación, identificándose “criminalidad organizada” comprende a la empresa y varios de sus trabajadores. Dicho caso se encuentra en Lima por su complejidad. El 15 de diciembre de 2017, tras solicitud del Procurador Especializado en Delitos Ambientales, la Sala Penal Nacional decidió otorgar medidas cautelares “a fin de que [la empresa, sus trabajadores y demás personas que laboran en la empresa] se abstengan de realizar cualquier tipo de actividad depredatorias de bosque dentro de la región Ucayali, especialmente en las zonas antes indicadas”. Tales medidas no se estarían cumpliendo. En mayo de 2017, la Fiscalía, en el marco de un de las denuncias, realizó una constatación fiscal en el territorio, encontrándose 10 nuevas hectáreas arrasadas. En junio de 2017, en otra constatación fiscal se dio cuenta de otras 15 hectáreas arrasadas con maquinaria pesada. También se encontró una motosierra y nuevos plantones de palma aceitera.

⁶ Los solicitantes se refirieron, entre otros, a personal del Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Gobierno Regional de Ucayali, y la Región Policial de Ucayali, entre otros.

⁷ Los solicitantes se refirieron a 12 solicitudes de garantías personas respecto de diferentes personas de la comunidad por incidentes de amenazas de muertes y agresiones verbales.

⁸ El estado de las otras dos denuncias es: i) Investigación preparatoria (formalizada), y ii) con solicitud de archivo.

⁹ Los solicitantes hicieron referencia a las siguientes denuncias: (1) en 2015 por delito contra los bosques y formaciones boscosas en investigación preparatoria (formalizada); (2) en 2016 por delito contra la administración pública (denuncia archivada); (3) en 2017 por delito contra los bosques y formaciones boscosas en juicio oral; (4) en 2018 por delito contra los bosques y formaciones boscosas en investigación preparatoria (no formalizada); (5) en 2018 por delito contra los bosques y formaciones boscosas en investigación preparatoria (no formalizada); (6) en 2018 por delito contra los bosques y formaciones boscosas en investigación preparatoria (formalizada); (7) en 2018 por delito de usurpación (agravado) y daños (agravado) en etapa intermedia; (8) en 2018 por delito contra los bosques y formaciones boscosas (agravado) en investigación preparatoria (formalizada); (9) en 2019 por delito contra los bosques y formaciones boscosas (agravado) en investigación preparatoria (no formalizada); (10) en 2020 por delito contra los bosques y formaciones boscosas (agravado) en investigación preparatoria (no formalizada); (11) en 2020 por delito de usurpación (agravada) en investigación preparatoria (no formalizada); (12) en 2020 por deforestación; y (13) en 2020 por flagrancia delictiva y las amenazas proferidas se solicitó 9 meses de prisión preventiva para los invasores. El pedido, sin embargo, fue rechazado ayer 20 de marzo.

- Una demanda de amparo para proteger el territorio de la comunidad en el 2016. Tras diversas decisiones en contra, el Tribunal Constitucional del Perú ordenó admitir a trámite la demanda en septiembre de 2017. Desde entonces, no se cuenta con una resolución definitiva.
- Diversas decisiones adoptadas por autoridades ambientales del Estado, tales como: (i) en septiembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) ordenó “como medida preventiva [a la empresa] la paralización de sus actividades agrícolas intensivas que viene desarrollando en los predios que encuentran [...] en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto no presente la clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobado por la autoridad competente”; (ii) en julio de 2016, la DGAAA desaprobó el estudio de levantamiento y evaluación del recurso suelo presentado por la empresa; (iii) en julio de 2016, la DGAAA determinó la responsabilidad administrativa de la empresa y la sancionó con dos multas, por una suma aproximada de 150,000 dólares estadounidenses. Según los solicitantes, la empresa apeló esta sanción y, aún a la fecha, viene litigándose ante la Corte Superior de Justicia de Lima; y (iv) en enero de 2020, la DGAAA rechazó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA).

10. Finalmente, de manera general, los solicitantes cuestionaron el tema de salud e indicaron que la Dirección Regional de Salud de Ucayali confirmó 18 contagios de COVID-19 en miembros de Santa Clara de Uchunya, de una muestra de 25 personas. Posteriormente, los solicitantes indicaron que el 16 de junio de 2020 dicha Dirección realizó 27 pruebas serológicas para el descarte, determinándose 12 casos positivos y 15 sospechosos. De manera general, indicaron que algunas personas presentaron síntomas y dos habrían fallecido en julio de 2020. Según los solicitantes, los miembros de la comunidad han recurrido mayoritariamente a la medicina tradicional para su tratamiento. De parte del Estado, el tratamiento ha incluido la entrega de medicinas básicas, previo pago, tras el diagnóstico de los primeros 11 casos, quedando pendiente el seguimiento.

2. Respuesta del Estado

11. El Estado sostuvo que no se cumplen los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Asimismo, el Estado indicó que, debido al COVID-19 en el territorio nacional y con el aislamiento social obligatorio, se dispuso que las entidades estatales suspendieran sus labores en forma presencial y se priorice el trabajo remoto debido a la crisis sanitaria mundial, desarrollando sus actividades de manera gradual. Por lo anterior, se indicó que aún no se ha recabado la totalidad de la información requerida, y estimaron que se considere las limitaciones para la obtención de información oportuna, la misma que una vez que sea alcanzada, se trasladará en un informe complementario.

12. El Estado resaltó que no se ha aportado información específica respecto de las 34 Comunidades que integran la FECONAU, entendiéndose que los propuestos beneficiarios son los miembros de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya y los 3 dirigentes identificados de la FECONAU. El Estado también indicó que la comunidad no se encuentra inscrita en Registros Públicos y tampoco existe título en trámite respecto a la inscripción de la propiedad de la comunidad ante dicha entidad. En Registros Públicos, solo obra la partida registral correspondiente a la inscripción de la Comunidad en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa. El Estado detalló que la comunidad debe de observar la normativa interna, y los procedimientos previstos en ella, para lograr el reconocimiento de la ampliación de su territorio. Sin perjuicio de ello, el Estado indicó que tal situación es objeto de un proceso judicial que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

13. El Estado indicó que cuenta con un Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 destinada a asegurar la gestión de políticas públicas en dicha materia. Su lineamiento N° 3 desarrolla el diseño y ejecución de políticas a favor de 13 grupos de especial protección, entre ellos, los defensores y defensoras de derechos humanos. Como parte de sus metas, el Plan ha previsto el establecimiento de un “Registro de situaciones de riesgo de defensores de Derechos Humanos” y al 2021 un “Mecanismo implementado para la protección de defensoras y defensores de derechos humanos”. A la fecha, luego de la instalación de la mesa de trabajo en octubre de 2019, y 6 sesiones de dicho espacio, se formuló una propuesta de norma

que regule la implementación de un “Registro de situaciones de personas defensoras de derechos humanos”¹⁰. Actualmente, se está culminando la sistematización de los aportes y comentarios a una segunda versión de la propuesta de norma, a fin de su posterior aprobación y cumplir con la meta prevista en el Plan.

14. Por otra parte, el Estado informó que el 27 de abril de 2019 se aprobó el “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos” que tiene como objetivos: 1) promover el reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos y trabajar en la prevención de situaciones de riesgo en la que puedan encontrarse; 2) articular con las autoridades e instituciones competentes para garantizar la protección de su integridad y seguridad; y 3) propiciar, a través de la articulación de acciones con las autoridades e instituciones competentes, una adecuada y eficaz investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de ataques dirigidos a estas personas.

15. En el marco del “Protocolo”, el 12 de agosto de 2020, Miguel Guimaraes Vasquez, presidente de FECONAU, Efer Silvano Soria, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, y Juan Carlos Ruiz Molleda, abogado del IDL solicitaron a la DGDH la activación del “Procedimiento de Alerta Temprana”¹¹ del Protocolo, a favor de Carlos Hoyos Soria, Richester Fasabi Sinuiri, Huber Flores Rodríguez, Iván Flores Rodríguez y Miguel Guimaraes Vásquez, así como los demás miembros de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Desde esa fecha, el referido documento fue derivado para analizar si concurren los requisitos para la admisión de la solicitud de activación del Procedimiento de Alerta Temprana, esperándose un pronunciamiento en los próximos días. El Estado precisó que, anteriormente, no se había solicitado la activación del Procedimiento de Alerta. Las acciones previstas en el marco del “Protocolo” solo benefician a personas que realizan actividades de defensa de derechos humanos, grupo de especial protección a quienes está dirigido dicho instrumento sectorial con el que cuenta el Estado peruano.

16. En lo que se refiere a otras medidas de protección, el Estado indicó que ha requerido información sobre las garantías otorgadas a favor de los propuestos beneficiarios y su ejecución. Asimismo, se solicitó información a la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público, sobre las medidas adoptadas en el marco de sus competencias. Sin embargo, a la fecha, no se ha obtenido dicha información, por lo que se continuará con las coordinaciones necesarias para el traslado de información a fin de comunicarla a la brevedad a la CIDH. Respecto de las denuncias, el Estado también indicó que se requirió información al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, sin haber obtenido respuesta a la fecha. Una vez sea recabada, se remitirá un informe complementario.

17. En lo que se refiere al proceso de amparo, el Estado informó que, si bien inicialmente fue declarada improcedente, el 20 de agosto de 2018 el Tribunal Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de amparo y el 25 de setiembre de 2019 el Tribunal realizó la vista de la causa en audiencia pública, encontrándose, a la fecha, pendiente de resolverse. Por tanto, las cuestiones relativas al reconocimiento de la propiedad que reclama la Comunidad como suya se encuentran pendientes de

¹⁰ Elaborada con la participación de representantes de entidades del Estado, organizaciones indígenas de la sociedad civil y gremios empresariales

¹¹ El Estado explicó el procedimiento de Alerta Temprana frente a Ataques o Amenazas contra personas Defensoras de Derechos Humanos del Protocolo para Garantizar su Protección: Para la admisión de las solicitudes de activación del mencionado Procedimiento, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) identificación del(a) potencial beneficiario(a), y de su actual ubicación; b) consentimiento del(a) potencial beneficiario(a), salvo que este(a) se encuentre impedido(a) por causa grave; c) narración de los hechos relacionados con el ataque, la amenaza o la situación de riesgo, que deberá estar respaldada por medios probatorios, en la medida de lo posible; d) pedido expreso de la acción de protección o acción urgente de protección que el(la) potencial beneficiario(a) desee recibir. Asimismo, admitida la solicitud de activación del Procedimiento de Alerta Temprana, el Equipo de Coordinación elabora con la mayor celeridad posible, dos estudios: a) el Estudio de Evaluación de riesgo, que corresponde a la situación denunciada y b) el Estudio de evaluación de acción de protección o acción urgente de protección que, de ser el caso, corresponda otorgar. El resultado de ambos estudios debe elevarse mediante un informe técnico a la Dirección General de Derechos Humanos en el más breve plazo. De ser favorable el resultado se emite la Resolución correspondiente, con las siguientes acciones de protección: Asistencia legal a través de defensa pública, en el marco de sus competencias; acompañamiento de observadores en audiencias de procesos judiciales; visitas de funcionarios del MINJUSDH, pudiendo solicitar la participación de la Defensoría del Pueblo; reconocimiento público por parte de las entidades estatales; comunicación con las autoridades jurisdiccionales competentes a fin de que en la investigación de un ataque cometido contra el(la) beneficiario(a), se aborden las causas estructurales subyacentes; y las demás que se requieran

pronunciamiento, siendo una cuestión para determinarse en sede interna y no en una instancia supranacional.

18. Finalmente, el Estado peruano indicó que remitirá la información que reciba del sector salud, a fin de remitirla a la brevedad a la CIDH. En el marco del contexto del COVID-19, el Estado estimó importante que la CIDH tome en cuenta la complementariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana cuando resolvió la solicitud de Medidas Provisionales presentada a favor de 4 víctimas y un 1 familiar del *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* que se encuentra en etapa de Supervisión de cumplimiento de Sentencia, en la que se indicaba la situación de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia por el COVID-19.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”), con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información

proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹².

22. Como punto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar dos aspectos. El primero respecto de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares y, el segundo, sobre el universo de propuestos beneficiarios.

23. En primer lugar, la Comisión recuerda que no está llamada a pronunciarse, por vía del mecanismo de medidas cautelares, sobre la compatibilidad de las decisiones judiciales o de la compatibilidad del procedimiento de titulación de la Comunidad a la luz de la Convención Americana, o de otros procedimientos administrativos que llevaron a la entrega de constancias de posesión o títulos de propiedad hacia otras personas. Del mismo modo, tampoco corresponde a la Comisión, en este procedimiento, determinar la extensión o alcance del derecho de propiedad de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya o resolver la controversia sobre quiénes son los titulares de las tierras en disputa. Tales cuestionamientos, por su propia naturaleza, requieren de determinaciones de fondo que serían propias de ser analizadas en una petición o caso.

24. Asimismo, se recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde a la Comisión determinar responsabilidades penales de las personas propuestas como beneficiarias o de aquellos presuntamente involucrados en los eventos de riesgo alegados. Por lo anterior, el análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

25. En segundo lugar, la Comisión se permite indicar que los solicitantes han identificado como propuestos beneficiarios a los integrantes de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y de FECONAU. Si bien se advierte que FECONAU agrupa a 34 comunidades de Ucayali, los solicitantes no presentaron información sobre la situación de todas esas comunidades, a excepción de la Comunidad Nativa de Santa de Uchunya, la cual es una de las bases de la Federación. Del mismo modo, si bien los solicitantes se refirieron a determinados dirigentes de la FECONAU, la información disponible y reciente se centra principalmente en el señor Miguel Guimaraes Vasquez en su calidad de actual presidente de la Federación. De tal modo, en la línea de lo indicado por el Estado, la Comisión entiende, como propuestos beneficiarios en el presente asunto, a los integrantes de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya y al señor Guimaraes en su calidad de presidente de FECONAU, al momento de analizar los requisitos reglamentarios.

26. Habiendo precisado tales puntos, la Comisión procede a analizar el cumplimiento del requisito de gravedad. Al respecto, la Comisión advierte que los hechos alegados se insertan en un contexto particular por el que atraviesa la región de Ucayali en Perú. Según ha indicado la Defensoría del Pueblo del Perú en el 2017, los cultivos a gran escala de palma aceitera y cacao en regiones, como Ucayali, vienen provocando pérdida del patrimonio forestal y de fauna silvestre como producto de la deforestación; contaminación ambiental por un manejo inadecuado de los insumos químicos utilizados para la producción de dichos cultivos; y, situaciones de conflictividad en torno a la posesión y propiedad de predios privados y territorios indígenas¹³. En aquella oportunidad, la Defensoría se refirió a la situación de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y el impacto al que se encontraba expuesta por tales actividades¹⁴.

¹² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

¹³ Defensoría del Pueblo del Perú, "Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao. Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado", Serie Informes de Adjuntía – Informe No 001-2017-DP/AMASPP/MA, 2017, página 8.

¹⁴ *Ibidem*, páginas 64-66

27. De manera reciente, la Comisión observa que instancias internacionales han alertado al Estado de Perú sobre la situación que enfrenta la Comunidad. En agosto de 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicitó al Estado “proteger a los miembros de la Comunidad Indígena de Santa Clara de Uch[u]nya de la intimidación, acoso, amenazas y ataques de grupos de traficantes de tierras presentes dentro del territorio ancestral”¹⁵. Y, en febrero de 2020, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, tras su visita a Perú, calificó la situación de la comunidad como un “ejemplo emblemático” al referirse a las acciones adoptadas para defender sus derechos ante actividades que les impactaban¹⁶.

28. En ese contexto, la Comisión identifica que, según los solicitantes, los miembros de la Comunidad han estado expuestos a diversos eventos de riesgo como consecuencia de las acciones legales que iniciaron para proteger sus derechos y reivindicaciones territoriales. Principalmente, la Comisión advierte que tales acciones pretenden impedir tanto la presencia de personas foráneas que buscan la titularidad de las tierras que la comunidad considera suyas, como la continuación de actividades de cultivo de palma aceitera que deforestarían la zona, las cuales atribuyen principalmente al actuar de una empresa y sus trabajadores. En ese sentido, los solicitantes informaron de los siguientes hechos: i) seguimientos de personas desconocidas a integrantes de la comunidad cuando salían de ella o se desplazaban en la capital de la región; ii) insultos y amenazas de muerte directa que buscarían que los miembros de la comunidad se retiren de la zona y no continúen con sus actividades de “autolinderamiento” de áreas que buscaban titular y que posteriormente fueron titulado a su favor; iii) el empleo de armas tales como escopetas, revólveres, cuchillos o machetes, incluyendo motosierras o maquinaria pesada para la realización de sus actividades en la zona, principalmente en las periferias de la comunidad; iv) serias limitaciones en los desplazamientos de integrantes de la comunidad con base en amenazas de muerte; v) las personas foráneas, en determinadas oportunidades, habrían sobrepasado en capacidad a las autoridades locales impidiendo que realicen debidamente sus actividades de fiscalización e investigación en la zona; y vi) agresiones en contra de integrantes de la comunidad, como quema de vivienda o disparos en su contra; entre otros. En el caso del señor Miguel Guimaraes, presidente de FECONAU, los solicitantes informaron sobre: i) seguimiento de camionetas con lunas polarizadas durante sus desplazamientos a domicilio y trabajo, y visitas de personas no identificadas a su domicilio; iii) asalto armado de bienes en la puerta de su domicilio y afueras de la oficina de FECONAU, tras seguimientos; y iii) amenazas contra su vida de números desconocidos; entre otros.

29. La Comisión entiende la seriedad de tales hechos en el contexto particular en el cual se insertan. Al momento de analizarlos, debe advertirse que los mismos se han mantenido a lo largo del tiempo, por lo menos desde el 2014, y pese a las acciones legales adoptadas por los integrantes de la comunidad con respaldo del presidente de la FECONAU. Asimismo, cabe resaltar, a efectos de valorar la gravedad del impacto que los propuestos beneficiarios son susceptibles de soportar, la información según la cual los foráneos se encuentran armados, habiéndose materializado agresiones en contra de los propuestos beneficiarios, y habiendo sido capaces de sobrepasar - por la fuerza y amenazas - a las propias autoridades locales que han buscado fiscalizar o investigar los hechos ocurridos en la zona. Lo anterior sugiere en efecto que los presuntos agresores disponen presuntamente de medios suficientes para llevar a cabo la posible materialización de ulteriores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios. Además, ante la continuidad de los eventos informados, la Comisión observa que diversas instituciones estatales ya han advertido sobre la situación que atraviesa la comunidad frente al actuar irregular de la empresa identificada, sus trabajadores, personas ligadas a la misma y autoridades

¹⁵ In English: “3. Protect the members of the Santa Clara de Uchnya indigenous community from intimidation, harassment, threats and attacks by groups of land-traffickers present within the ancestral territory”. En: Committee on the Elimination of Racial Discrimination. Communication from the Chair to the Permanent Representative of Peru to the United Nations Office, 29 August 2019.

¹⁶ ONU, Declaración de Fin de Misión, Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos Visita a Perú, 21 de enero 3 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25507&LangID=5>

locales, lo que a criterio de la Comisión impacta en la situación que vienen enfrentando, las cuales, al no ser atendidas debidamente, inciden en su continuidad.

30. En esa línea, la Comisión resalta lo identificado por la DRAU en el 2016 y la Contraloría General de la Republica en el 2018, quienes ya han advertido de la situación que enfrenta la comunidad frente al actuar de personas foráneas en la zona y las actividades de palma aceitera. Los eventos alegados continuarían pese incluso de que, a pedido del Procurador Especializado en Delitos Ambientales, la Sala Penal Nacional otorgó medidas cautelares en el 2017 ordenando que la empresa involucrada se abstenga de continuar con actividades de depredación. Además de ello, la Comisión toma nota que, entre 2015 y 2020, se adoptaron decisiones administrativas que ordenaron la paralización de actividades agrícolas intensivas, sancionaron a la empresa, y rechazaron su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental. Algunas de esas decisiones, habrían sido cuestionadas judicialmente. Pese a todo lo anteriormente mencionado, en junio de 2020 la Defensoría del Pueblo identificó que la empresa continuaba operando¹⁷. En ese sentido, la Comisión observa que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, pese incluso a decisiones judiciales y administrativas adoptadas para atender la problemática, la situación de riesgo alegada se ha mantenido a lo largo del tiempo.

31. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado y las acciones adoptadas en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos. En particular, se destaca aquella que indica que los propuestos beneficiarios solicitaron la activación del “Procedimiento de Alerta Temprana” el 12 de agosto de 2020 en el marco del “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos”. Según indicó el Estado, aún no hay un pronunciamiento a dicha solicitud de activación. Asimismo, en lo que se refiere al proceso de amparo iniciado por la Comunidad para proteger su territorio, el Estado indicó que ha sido admitido por Tribunal Constitucional, quedando pendiente de decisión. En lo que se refiere a otras medidas de protección y denuncias, el Estado indicó que informará una vez reciba la información de las entidades competentes.

32. No obstante, la Comisión observa que a la fecha no se ha aportado información sobre el estado de las medidas de protección con las que contarían determinados propuestos beneficiarios ni las acciones adoptadas en el marco de las denuncias y de los procesos penales en trámite. Tampoco tiene la Comisión, a la fecha, información sobre el resultado del “Procedimiento de Alerta Temprana” y de las medidas implementadas. Al respecto, la Comisión resalta que los propuestos beneficiarios han requerido, por lo menos en 13 oportunidades, medidas de protección denominadas “solicitudes de garantías personales”, habiéndose otorgado medidas solo a favor de Huber Flores, su esposa e hijo el 17 de agosto de 2017; y Miguel Guimaraes el 17 de junio de 2020, con el objetivo que tengan protección policial. Del mismo modo, los propuestos beneficiarios han presentados, por lo menos, 15 denuncias penales por los hechos que ocupan la presente solicitud, las cuales se encuentran en diferentes etapas procesales.

33. Asimismo, si bien el Estado indicó que se otorgaron garantías personales a determinados integrantes de la comunidad y al presidente de FECONAU, la información disponible no permite analizar la idoneidad o efectividad de las mismas en torno a la situación de riesgo alegada. Del mismo modo, pese a haberse denunciado los hechos alegados a lo largo tiempo, la Comisión entiende que las fuentes de riesgo aún no fueron del todo mitigadas o neutralizadas, pues de acuerdo con los elementos contenidos en la solicitud, es posible apreciar con cierta razonabilidad que los propuestos beneficiarios siguen enfrentándolo. En efecto, se advierte que la empresa continuaría operando pese a decisiones administrativas y judiciales en contra, que los foráneos armados permanecen todavía ahí y que las autoridades competentes, según lo reportado, aún enfrentan dificultades para realizar sus actividades de

¹⁷ Defensoría del Pueblo del Pueblo. Defensoría del Pueblo: empresa de palma aceitera en Ucayali operaba con 87 % de trabajadores con COVID-19, 9 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-empresa-de-palma-aceitera-en-ucayali-operaba-con-87-de-trabajadores-con-covid-19/>

investigación o fiscalización y ejecutar sus decisiones. Como muestra de lo anterior, en el transcurso del año 2020 se continuarían presentando amenazas en contra de los propuestos beneficiarios.

34. Asimismo, debe resaltarse que, de acuerdo a la información aportada, no se han presentado avances sustantivos en la sanción a quienes serían los responsables de los hechos denunciados, lo cual resulta un aspecto relevante al momento de establecer el riesgo que enfrentarían los propuestos beneficiarios y las posibilidades de que estos se vuelvan a repetir. Ello, toda vez, que representa uno de los mecanismos principales que tiene el Estado para identificar las fuentes de riesgo, entender los hechos en contexto, así como las fuentes de riesgo comunes relacionadas con las acciones que viene realizando los integrantes de la Comunidad junto al presidente de FECONAU. Del mismo modo, al imponer las sanciones respectivas, el Estado manda un mensaje de no tolerancia a actos contra los propuestos beneficiarios.

35. Así las cosas, la Comisión observa que los solicitantes indicaron que, en una de las investigaciones formalizadas, se habría identificado la figura de “criminalidad organizada”, lo que incide en la seriedad de la situación de riesgo a la luz de los hechos alegados en el presente procedimiento. A su vez, en la medida en que la misma se relaciona estrechamente con las acciones legales que vienen impulsando para defender sus derechos o reclamar la propiedad de determinadas extensiones territoriales, la Comisión entiende que, mientras tales acciones queden pendientes y avancen, nuevos eventos de riesgo son susceptibles de producirse. En particular, se advierte que quedarían pendiente una decisión del Tribunal Constitucional y otras denuncias penales aún en proceso.

36. En vista de lo anterior, y ante la continuidad de los factores de riesgo en contra de los propuestos beneficiarios, la falta de información sobre medidas de protección idóneas y efectivas, y el estado de los investigaciones, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida y a la integridad personal de integrantes de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y el señor Miguel Guimaraes se encuentran en una situación de grave riesgo.

37. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que los elementos contenidos en la solicitud sugieren la posibilidad de que los propuestos beneficiarios puedan enfrentar la materialización inminente de un daño a sus derechos. Ello, debido a los indicios sobre la persistencia de la alegada situación de riesgo, la seriedad de los eventos reportados y la falta de información sobre la idoneidad y efectividad de las medidas de protección, en conjunción con la continuidad de las acciones de denuncia que vienen realizando los propuestos beneficiarios para defender sus derechos y reclamar la propiedad de determinar extensiones geográficas.

38. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

39. En relación con los argumentos del Estado en torno al principio de complementariedad, la Comisión considera pertinente recordar que el mismo en efecto informa transversalmente al sistema interamericano, en cuanto a que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya¹⁸. La Comisión considera sin embargo que la invocación del principio de complementariedad, como sustento para considerar que no resulta procedente la adopción de medidas

¹⁸ Véase *inter alia*: CIDH, *Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México* (MC-209-14), Resolución de 15 de agosto de 2017, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>; CIDH, *Paulina Mateo Chic respecto de Guatemala* (MC 782-17), Resolución de 1 de diciembre de 2017, párr. 34; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/49-17MC782-17-GU.pdf> ; y CIDH, *Santiago Maldonado respecto de Argentina* (MC 564-2017), Resolución de 22 de agosto de 2017, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>

cautelares, supone que el Estado concernido haya satisfecho la carga de demostrar que los propuestos beneficiarios ya no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en el sentido de que las medidas adoptadas por el propio Estado hayan tenido un impacto sustantivo tal en la disminución o mitigación de la situación de riesgo, de forma que no se permita más apreciar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y por ende requerir la intervención internacional para prevenir daños irreparables¹⁹.

40. En el presente asunto, si bien la Comisión toma en cuenta las acciones adoptadas por el Estado para proteger los derechos de los propuestos beneficiarios, tras el análisis realizado sobre la situación planteada, observa los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento se encuentran cumplidos, de tal manera que resulta pertinente la adopción de medidas cautelares.

41. Finalmente, la Comisión observa que los solicitantes han aportado información en torno a la situación de salud de los integrantes de la Comunidad. Si bien se identifica que la situación alegada se enmarca en el contexto particular de COVID-19, dada la naturaleza general de la información presentada, incluso tras haberse solicitado mayor información, la Comisión considera que no le resulta posible en este momento identificar como cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento, siendo necesario contar con mayor información de las partes.

IV.BENEFICIARIOS

42. La Comisión declara que los beneficiarios de las presentes medidas cautelares son los integrantes de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, quienes son susceptibles de identificación en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH, y el señor Miguel Guimaraes Vasquez en su calidad de actual presidente de FECONAU, quienes se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V.DECISIÓN

43. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Perú que:

- a) adopte las medidas necesarias, y desde una perspectiva cultural adecuada, para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios, evitando en particular la comisión de actos de violencia por parte de terceros, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
- b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medidas cautelares y así evitar su repetición.

44. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

¹⁹ Ibidem

45. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Perú y a la solicitante.

47. Aprobado el 28 de octubre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; y Esmeralda Arosemena de Troitiño; las personas miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina